



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1712/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021

(E. E. N° 2016-17-1-0003773, Ent. N° 2565/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con el uso de opción derivado de la Licitación Pública N° P47435, para el arrendamiento sin chofer de 92 vehículos equipados en modalidad de renting (4 ítems);

RESULTANDO: 1) que por Resolución R N° 16.-1097 de fecha 18/5/16, el Directorio dispuso adjudicar a Celmu S.A - ad referéndum de la intervención preventiva de legalidad del Tribunal de Cuentas - según el siguiente detalle:

Ítem 1: Arrendamiento de 15 camionetas Ford Ranger: Total U\$S 1:263.360;
Ítem 2: Arrendamiento de 23 camionetas Ford Ranger: Total ítem 2: U\$S 2:110.080; Ítem 3: Arrendamiento de 29 camionetas Ford Ranger: Total ítem 3: U\$S 1:942.080; Ítem 4: Arrendamiento de 29 camionetas Ford Ranger: Total ítem 4: U\$S 2:446.080. Total Adjudicado (con previsión por ajuste e IVA): U\$S 10:385.569,15;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2558/16, adoptada en Sesión de fecha 20/7/16, observó el gasto en razón de que:

2.1) una vez realizado el acto de apertura de ofertas, se efectuó un análisis de los requisitos incluidos en el Registro Único de Proveedores del Estado, surgiendo de los mismos que el oferente Celmu S.A. se encontraba en estado activo, habiendo acreditado su personería jurídica, sin perjuicio de lo cual no lucía la acreditación de la representación invocada por el firmante de la propuesta, ni la constancia de voto del mismo en las elecciones



TRIBUNAL DE CUENTAS

departamentales. Posteriormente a esos obrados, surge de las actuaciones remitidas, copia de información notarial acreditante de los requisitos omitidos, no luciendo a instancia de quién fueron incluidos en el expediente, ni la fecha de su presentación;

2.2) el Art. 65 inciso 7 del T.O.C.A.F. establece que la Administración puede otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, siendo ésta una facultad de la Administración que puede ser ejercida en caso de entenderlo procedente, debiendo en tal hipótesis, indicarse expresamente en los obrados, lo que en la especie no ocurrió;

2.3) sin perjuicio de ello, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales, aprobado por Decreto N° 131/014 de fecha 19/5/14, en sus Arts. 9 y 14 establece que en ningún caso se podrá solicitar aquella documentación a la que se pueda acceder a través del RUPE o cualquier sistema de información de libre acceso. La documentación notarial que acredita quiénes representan a los proveedores, surge del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), por lo que la Administración no se encontraba en condiciones de exigir su presentación;

2.4) por otra parte, los documentos agregados al expediente, referidos a copia de documentación notarial acreditante de representación del firmante de la oferta, y constancia de voto del mismo, no cuentan con las formalidades de recepción de los escritos, no dándose cumplimiento por ende, a lo establecido por el Art. 26 del Reglamento de Actuación Administrativa de la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (aprobado por el acto administrativo N° 1129/04 dictado por el Directorio), norma que dispone que *"Toda vez que se reciba documentación en soporte papel, el funcionario actuante deberá estampar con su firma habitual, la fecha en que se presentó, la cantidad de documentos y hojas involucradas, si se acompañan copias de los originales, y cualquier otra mención que crea conveniente..."*,



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.5) el obrar de la Administración respecto de los aspectos referidos precedentemente, implica vulnerar normas que regulan el procedimiento administrativo;

2.6) en la especie, la convocatoria a mejora de ofertas por precios manifiestamente inconvenientes, la realizó la Especialista de Contrataciones, Sub Gerencia de Contrataciones (integrante de la Comisión Asesora), indicando que la convocatoria se efectuaba por parte de la Comisión referida. De esta forma, no se dio cumplimiento a la norma citada en el Considerando anterior, en tanto la Comisión Asesora, al tratarse de una Comisión y por tanto de integración colegiada, requiere la actuación de sus integrantes para expedirse;

2.7) asimismo, en el informe de la Comisión Asesora de fecha 28/3/16 surgen extremos relacionados con la inconveniencia de precios de las ofertas presentadas, que no fueron esgrimidos anteriormente cuando se concluyó convocar a mejora de ofertas por precios manifiestamente inconvenientes;

2.8) por último, se comprometió un gasto sin crédito disponible en el rubro de imputación, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 15 del T.O.C.A.F.;

3) que por Resolución N° R 16.-2253 de fecha 29/9/16, el Directorio dispuso reiterar el gasto, y por Resolución N° 3749/16 de fecha 26/10/16 éste Tribunal mantuvo la observación formulada oportunamente;

4) que por Resolución de la Gerencia General, G.G. N° 0021/21 de fecha 22/02/2021, se dispuso la adjudicación a la firma Celmu SA del primer uso de opción –parcial- por un periodo de 6 meses por un monto de \$ 50.704.58,82 (previsión por ajustes e impuestos incluidos);

5) que con fecha 18/3/2021, el Contador Delegado de este Tribunal observó el gasto por falta de disponibilidad presupuestal y por razones de procedimiento, dado que el mismo derivaba de una contratación observada;



TRIBUNAL DE CUENTAS

6) que por Resolución GG 023/21 de fecha 13/4/2021, el Gerente General reiteró el gasto, expresando que:

6.1) corresponde reiterar los mismos argumentos ya indicados en la Resolución de Directorio R 16.-2253 de fecha 29/9/16 con respecto a las observaciones formuladas oportunamente por el Tribunal de Cuentas;

6.2) por otra parte, se mantiene la necesidad de contar con el correspondiente arrendamiento por parte de la Administración para no resentir el servicio y hasta tanto no se sustancie un nuevo llamado;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que los argumentos esgrimidos en la oportunidad por la Administración actuante sobre las observaciones formuladas, son los mismos que expuso en ocasión de reiterar el gasto correspondiente a la contratación original, en consecuencia, se mantienen incambiados los extremos indicados oportunamente al respecto ;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Mantener la observación formulada por el Contador Delegado con fecha 18/3/2021;

2) Dar cuenta a la Asamblea General;

3) Comunicar al Poder Ejecutivo;

4) Comunicar a la Administración actuante.

bf

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General